

GACETA ARBITRAL

PROPIETARIO-EDITOR: RODRIGO BECERRA TORO, Cali, Colombia

NUMERO: 99

AÑO VIII

FECHA: 1 de octubre de 2020

ASUNTO: ¿Puede y debe dictarse sentencia anticipada en el proceso arbitral?

CARÁCTER: Los comentarios u opiniones del editor no obligan al lector porque la doctrina no es fuente formal del derecho colombiano.

Uno de los grandes retos del estado social de derecho consiste en lograr que la administración de justicia sea pronta y cumplida, a cuyo efecto se vale de numerosos mecanismos e instrumentos procesales para hacer que el trámite de los distintos juicios, en la jurisdicción ordinaria y en las especiales, realmente cumpla su propósito constitucional y legal, atribuyendo a cada quien lo que sustancialmente le corresponde, por medio de un procedimiento ágil y versátil. Es cierto y está demostrado que los instrumentos tecnológicos o de sistematización de la actuación procesal no son suficientes, como tampoco que se emplee un trámite oral en gran medida frente a uno escrito (art. 3 CGP), porque de todas formas las decisiones finales se producen tardías, en más de una ocasión, en contravía del interés público y de quienes acuden a la administración de justicia, y con clara violación del artículo 4 de la ley 270 de 1996 que establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz.

Entre esas formas para la celeridad del proceso y su decisión, se encuentra consagrada en el Código General del Proceso (art. 287) *la sentencia anticipada*, sin que ella resulte cosa novedosa o nueva, puesto que está reconocida y en aplicación en los distintos sistemas procesales en la actualidad. El jurista Edgardo Villamil Portilla se muestra partidario de ella cuando la demanda carece de plausibilidad, como cuando existe caducidad, prescripción o cosa juzgada, o se ha transigido la *litis*, o hay ausencia de legitimación en la causa o cuando la demanda carece ostensiblemente de fundamento, *lo cual puede darse en el umbral del proceso* [Ver, Sentencias anticipadas en el Código General del Proceso, Ed. Villamil Portilla, Bogotá, 2016].

La razón de ser de esta acertada apreciación radica en que la sentencia anticipada brinda solución eficaz y rápida en la definición de las controversias procesales, sin tener que agotar etapas o trámites que no tienen real justificación y generan morosidad, permitiendo de esta manera al juez la posibilidad de cumplir con el principio de la economía procesal (art. 42 CGP). [En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC-1322018, de 12 de febrero de 2018, Ref. 1100102300020160117300, y define que la sentencia debe dictarse por escrito].

Así las cosas nos ubicamos en la esfera de la decisión final y de fondo del juez, con la que se desata la controversia sustantiva, mediante la aplicación racional y justificada del silogismo que encierra la norma de derecho objetivo que consagra la situación conflictiva planteada en las pretensiones y las excepciones de fondo que se proponen contra la acción ejercida. Lo que en rigor hace el juez para decidir de fondo, por muy complejo que resulte el tema controversial, es definir si la situación o relación conflictiva se halla contenida en el supuesto de hecho de la premisa mayor de derecho objetivo, y si encuentra que ciertamente se conforma a ella, para aplicar la consecuencia jurídica que la norma objetiva sustancial contiene [Ver, Francisco J. Peniche Bolio, Introducción al

estudio del Derecho, 5ª edición, págs. 25 y 26, Editorial Porrúa S.A., México, 1980], de manera que si se encuentra probada habrá de dictar sentencia reconociendo el derecho subjetivo, o en caso contrario habrá de desechar las pretensiones formuladas. Esa es, en síntesis, la dialéctica de toda sentencia (“tesis-antítesis-síntesis”).

Claro está, la prueba recabada es la que determina si el supuesto de *hecho* propuesto en la demanda encuentra o no cabida entre los elementos sustanciales de la figura jurídica de que se trata. No creemos que haya necesidad de hacer mayores citas de doctrina para dar a entender lo que es una sentencia desde el punto de vista procesal, porque se trata de una definición común, que el C.G.P. la precisa con acierto: “*Son sentencias las que resuelven las pretensiones de la demanda ...*” lo cual nos resulta suficiente, aunque, puede tener otros propósitos (Ver, inc. 2, art. 278).

Lo que sí amerita es detenernos un poco en la consideración doctrinaria de la sentencia anticipada, con relación directa a la disposición procesal citada, porque ella autoriza al juez a proferir sentencia de forma anticipada para desatar el litigio. Pero, como dijimos atrás, toda sentencia implica un proceso dialéctico y *está sujeta a las reglas procesales dispuestas por el legislador*. Ello nos lleva a afirmar que la atribución para que el juez dicte sentencia anticipada no es enteramente una determinación suya revestida de *discrecionalidad*, sino que está sujeta a limitaciones procesales concretas, que no pueden ser obviadas, sin que se produzca la ilegalidad del fallo. [Ciertamente, el compromiso de dictar sentencia anticipada que se impone al juez no es una facultad propiamente dicha sino un *deber*, si se cumple una cualquiera de las hipótesis que consagra en artículo 278 CGP. Ver, Laura Estephanía Huertas Montero, Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP, Universidad Externado, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá].

La jurista Alejandra Gómez, confirma la existencia de este *deber* judicial, y expresa que ella no recibe el carácter que tiene en los órganos de la administración de justicia, que la tienen como una facultad, cuando es exactamente lo contrario [Ver, Dictar sentencia anticipada, ¿un deber o una facultad del juez?, Asuntos Jurídicos, marzo de 2020, publicado en diciembre de 2018]. Por su parte, la jurisprudencia claramente insiste que proferir la sentencia anticipada no es una facultad sino un deber del juez [Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de agosto de 2018, SC-34732018, (11001020300020180042100, M.P. Margarita Cabello Blanco; y SC-182052017, de 3 de noviembre de 2017, (110010203000201720500, M.P. Aroldo Wilson Quiroz M)].

Ciertamente, como ya lo dijimos, la figura de la sentencia anticipada no es *novedosa ni nueva*, porque con anterioridad a la expedición y vigencia del C.G.P. ya había sido admitida en el estatuto procesal civil (art. 186), para que partiendo de las pruebas aducidas en la demanda o en la contestación o en las excepciones, así como con las practicadas en el proceso, se concluyera anticipadamente el trámite y se continuara con el curso del mismo, lo que continuó vigente, en esencia, en todas las reformas a dicho estatuto [Ver, decreto 2282 de 1989, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 1395 de 2010], [Obviamos el examen de dichas reformas porque lo que queremos destacar es simplemente la presencia de esta figura en la legislación anterior], y constatar que la misma fue trasladada al nuevo estatuto procesal general con perfiles propios, lo que amerita su análisis. Así, el principio del debido proceso (art. 29 C.N.) no sale vulnerado sino que en las formas que son propias de cada juicio, se descartan etapas y trámites innecesarios, en pro de la celeridad y la economía procesal, que exigen fallos pronto y libres de toda materia

dilatoria. [Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de abril de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz].

Al caso específico de la *sentencia anticipada* se refiere el inciso 3 del artículo 278 C.G.P., y de dicha consagración se establece un elemento temporal y un elemento material que, a su turno, puede configurarse en tres situaciones diferentes. Si nos referimos a la oportunidad para dictar dicha sentencia, la norma citada indica que ello puede ocurrir *en cualquier estado del proceso*, lo que en concreto debe suceder, en nuestro criterio, entre la fecha de la audiencia inicial y la de juzgamiento [Ver, arts. 372 y 373 *ibídem*], aunque, ilustrados procesalistas como Fabián Adolfo Rodríguez Albor consideran que la oportunidad para ello es después de fracasar la conciliación entre las partes [Ver, Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en Código General del Proceso en Colombia, pág. 53, Vol. 2, No. 1, julio-diciembre, 2014]. Ahora, con respecto al elemento *material* que hemos deducido de la norma, *tres son las situaciones* por las que puede llegarse a la sentencia anticipada:

1). Cuando las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, bien sea por su propia iniciativa o por sugerencia del juez;

2). La segunda se origina cuando no hubiere pruebas por practicar. La disposición en comento no exige que no se hubieren pedido pruebas para su decreto y práctica, lo que puede ocurrir, sino que basta con que las pedidas se hubieren practicado; y la

3). La tercera se configura cuando el juez encuentre probada una de las siguientes situaciones: a). La cosa juzgada; b). La transacción; c). La caducidad; d). La prescripción extintiva de la acción; y e). La carencia de legitimación en la causa. Evidentemente, cada una de las situaciones consagradas en el *tercer caso* ofrecen complejidad para el juez, de modo que, una por una, en su específica fisonomía, debe ser motivo de examen cuidadoso y deducirse de la prueba que exista al respecto en el expediente, todo lo cual debe quedar motivado en el fallo que se profiera (art. 279 C.G.P.). Pero, a título personal llamamos la atención sobre la causal de la declaratoria de la *prescripción extintiva de la acción* que se haya ejercido, porque la aludida prescripción -a diferencia de la caducidad- exige petición de parte interesada (que se propone como excepción previa siendo de fondo) y la verificación de que ella no se encuentra interrumpida, suspendida, o renunciada después de completada. En consecuencia, el juez sólo “deberá” declarar la prescripción extintiva de la acción, si ésta es formulada y si se satisfacen las condiciones referidas. [Ver, Ns 1 y 2, art. 282 CGP].

Si bien estos son los casos consagrados en el artículo 278 hay, sin embargo, otros casos de sentencia anticipada, como en el proceso de pertenencia, en el de filiación extramatrimonial y la ausencia injustificada del demandante a la audiencia inicial (art. 372-4 C.G.P.).

Se trata, por ende, de dictar un fallo que sólo varía del que se dicta al final del trámite procesal por la oportunidad en que se profiere pero no por su contenido y alcance, de manera que el *fondo* de la decisión debe ser el mismo que si no se dictara por anticipado. [El fallo, en principio, debe ser dictado oralmente en audiencia, mas la regla no es absoluta. Ver, art. 373 C.G.P.]. Pero la sentencia anticipada se sujeta al mismo régimen y consecuencias procesales que la que ponga fin a la instancia.

Si bien la norma indica que la sentencia anticipada debe dictarse en cualquier estado del proceso, hay que tener en cuenta que si se trata de la audiencia inicial, deben haberse discutidos los extremos materiales de la demanda y la contestación, y si el proceso está en curso es de suponer que no haya finalizado la etapa de práctica (y contradicción) de las pruebas, porque si ésta ya se cumplió, no tendría sentido dictar anticipadamente la sentencia. Ahora, si el juez está dispuesto a dictar sentencia anticipada, con sujeción a la ley procesal, debe dar traslado a las partes para alegar de conclusión, para cumplir la exigencia del artículo 133 C.G.P.

Expuesta la dogmática jurídica de la sentencia anticipada en breve síntesis debemos considerar su figura procesal en cita es aplicable o no al proceso arbitral, para ellos hacemos los siguientes comentarios.

Lo primero que debe definirse es si la legislación *arbitral*, contenida en la ley 1563 de 2012, consagra una normatividad propia sobre la materia, a lo cual se contesta que no está expresamente consagrada en su articulado dicha situación procesal (para lo cual basta la sola lectura de las disposiciones que regulan el proceso arbitral, en particular, del artículo 1 al 57). Ante este vacío y para responder es necesario llenarlo remitiéndonos a lo previsto en el C.G.P., artículo 1, ya que al regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, se dispone además su aplicación a cualquiera otra jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto tales asuntos no estén regulados expresamente en otras leyes (como es el caso de la arbitral), porque los árbitros en su condición de particulares ejercen jurisdicción, por habilitación del artículo 116 de la Constitución Nacional [Corte Constitucional, Tuutela-3057830 de 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto], de lo que se sigue que en las controversias sustantivas de derecho privado no hay reserva alguna para que pueda dictarse laudo anticipado.

En cuanto respecta al proceso arbitral que se inicia con base en un conflicto sobre un contrato celebrado con la administración pública o respecto de las consecuencias económicas de un acto administrativo, debemos hacer el mismo ejercicio para deducir si en ese tipo de arbitraje puede aplicarse la figura de la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 278 C.G.P. Creemos que para contestar es preferible referirnos a cada situación del artículo 278 C.G.P., por separado: Con relación al numeral 1, es posible que haya disenso al respecto, pero, en nuestra opinión, las partes pueden desistir de las pruebas pedidas para que aplique este numeral y se dicte sentencia anticipada en la audiencia inicial (art. 180 CPACA). En lo tocante al numeral 2 del 278 del estatuto procesal general, no hallamos impedimento para la sentencia anticipada porque la situación propuesta es similar a la que reconoce el inciso 2 del artículo 179 CPACA; y en lo que se refiere al 3 (del 278), que alude a las excepciones descritas en él (cosa juzgada; transacción; caducidad; prescripción extintiva de la acción), que en la justicia contenciosa-administrativa deben definirse en la audiencia inicial, no encontramos diferencias fundamentales y de esencia con lo previsto en el C.G.P. [Ver, Fernando Arias García, Sentencias anticipadas en la jurisdicción contenciosa administrativa, págs. 1 a 16]. [En lo concerniente a la “falta de legitimación en la casusa” la jurisprudencia ha sostenido que no se trata de una excepción previa, y adquiere importancia porque el juez debe proferir sentencia anticipada cuando se encuentre configurada y acreditada [Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25000-23-36-000-2012-00459-01 (52281), C.P. Olga Melida Valle De La Hoz; y Rad. 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez].

Pensamos que en el estado actual del arbitraje en nuestro país, a tenor de normativa de la ley 1563 de 2012, es posible dictar laudo anticipado en cualquier estado del proceso, pero la prudencia indica que deben haberse controvertido las pretensiones y las excepciones, en especial, en el caso en que se alegue la prescripción extintiva de la acción, por las razones ya expresadas.

© D.A.R.